

DR 29 422

Ahora en Revista de Derecho de la UNED, los siguientes minutos van a estar ocupados por una introducción histórica al derecho matrimonial que hace la profesora doña María Teresa Regueiro del departamento de derecho canónico. El tema que nos ocupa hoy nos lleva a hacer una referencia histórica de lo que ha sido la institución del matrimonio desde los comienzos de la civilización hasta nuestros días. Para ello partimos de cómo el matrimonio ha sido un hecho culturalmente aceptado en todas las civilizaciones, comenzando por señalar cómo estaban ordenadas las relaciones maritales en los pueblos primitivos, pasando por la época del imperio romano hasta llegar a la concepción canónica del matrimonio, situándonos entonces en el siglo XII.

Nos detendremos, aunque sea brevemente, en la formación y estructura del matrimonio canónico, analizando los tres grandes capítulos de nulidad matrimonial, impedimentos, consentimiento y forma. Ello, por lo que en lo que a técnica jurídica se refiere, el sistema matrimonial moderno se inspira en la concepción canónica del matrimonio. Finalmente, resumiremos cómo, a partir de la reforma protestante, comienza a secularizarse el matrimonio, lo que dará paso al divorcio vincular, instaurado hoy en día en la casi totalidad de los distintos estados.

Pues bien, comencemos por decir que el matrimonio constituye una realidad tan compleja y llena de matices que una descripción del mismo y su significación no puede efectuarse desde un único punto de vista. Por ello, pasamos a referirnos a esta realidad desde diferentes perspectivas o facetas. Una simple mirada a la realidad social nos permite comprobar la existencia del matrimonio como un hecho culturalmente aceptado y vigente a través del largo periodo histórico que ha conducido a la actual civilización.

Es una incógnita la ordenación de las relaciones maritales en los pueblos primitivos, pero hay motivos para creer que, aun en las épocas primigenias, era corriente el que un hombre y una o varias mujeres vivieran juntos, mantuvieran relaciones sexuales y criaran a la prole conjuntamente. Si nos referimos al matrimonio como hecho social, el principio de legitimación característica del matrimonio y elemento diferenciador de otras uniones sexuales es la expresión más significativa de la dimensión social del matrimonio. El acuerdo de voluntades que está en la base del matrimonio se complementa con esa intervención social que, a lo largo de las diferentes etapas históricas y a través de las diversas culturas, se ha convertido en el denominador común de la institución matrimonial.

La intervención social o principio de legitimación significa que la relación privada e íntima de dos personas que acuerdan unirse en matrimonio trasciende el ámbito privado de la pareja para convertirse en un hecho social que lo regula y lo disciplina de acuerdo con las tradiciones, costumbres y exigencias del colectivo en que tiene lugar. Así aparece el matrimonio como institución jurídica. El derecho matrimonial entra en el curso de la historia por necesidad, ya que es necesario esclarecer y regular las relaciones de paternidad y filiación.

El matrimonio y la familia han sido y son desde todos los tiempos las estructuras primarias de la vida humana en común. Remontándonos a los primeros siglos de nuestra historia, vemos cómo el individuo tiende a vivir en sociedad. Toda vida social se remonta al núcleo familiar en su concepción de relación establecida sobre la convivencia mutua recíproca del hombre y de la mujer, de padres e hijos, de donde se deduce que la familia humana aparece como la base de toda comunidad de vida.

Pero la comunicación de sexos y la procreación no constituyen por sí solos el matrimonio, y menos aún la familia. Para ello debe intervenir el factor psíquico de un acto voluntario destinado a su formación, llegándose así a la alianza matrimonial. Primero la costumbre y más tarde la ley sancionaron dicho hábito de vida en común, lo que se transformó al fin en una institución social.

El matrimonio es una institución natural, o sea, una institución derivada de la propia naturaleza humana. Así el matrimonio se convierte en un acto social cuya celebración se rodea de ritos y ceremonias de acuerdo con la propia presencia del elemento religioso en cada cultura concreta. Por la importancia que tuvo en la historia de la humanidad, el matrimonio se colocó en la cumbre de las instituciones sociales y culturales.

Sabido es que el sistema matrimonial moderno en la cultura de occidente se inspira en la concepción canónica del matrimonio, aunque las tendencias secularizadoras lo aparten paulatinamente de aquel. La canonística recogió las concepciones del matrimonio de las fuentes romanas, pero para la concepción cristiana la indisolubilidad del vínculo conyugal es un elemento decisivo en la institución matrimonial. Por tanto, se hizo necesaria la presencia de una voluntad inicial que dé vida al matrimonio, lo que equivale a consensualizar el nacimiento mismo de la relación matrimonial.

Y en cambio, en la tradición jurídica romana, no se menciona para nada esa voluntad negocial, ya que para ellos era trascendental la *afectio maritalis*. Fue Pedro Lombardo quien, adaptando el concepto dado por Justiniano, definió el matrimonio, recogido con posterioridad por Graciano, por las decretales de Gregorio IX, hasta que finalmente fue adaptada en el concilio de Trento. Para la iglesia católica, el contrato va unido al carácter sacramental del matrimonio canónico, y por tal motivo dicho contrato es indisoluble.

Es en virtud del carácter sacramental del matrimonio, por lo que el legislador canónico pone el mayor interés en las propiedades esenciales de éste y así insiste en su unidad e indisolubilidad. La unidad es una relación jurídica de la que se derivan un conjunto de deberes y derechos entre los que se encuentra la fidelidad. Para que el matrimonio cumpla adecuadamente los fines propios de dicha institución, éste debe de ser monógamo y además los cónyuges se deben entre sí fidelidad.

Todo lo indicado queda plasmado en el código de derecho canónico en el canon 1056, al señalarse las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento. Además de

las propiedades esenciales, otra consideración estructural del matrimonio canónico es lo que se recoge bajo la denominación de ordenación del matrimonio, y con ello se quiere indicar que el matrimonio está ordenado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. El bien de los cónyuges hace referencia a la mutua ayuda y al remedio de la concupiscencia, y el bien de la prole explica la tendencia institucional del matrimonio cristiano a la generación y educación de la misma.

Lo que la antigüedad se quería expresar sobre el contenido y el fin del matrimonio se conseguía con las solemnidades, incluso con fórmulas sagradas cuando se producía la unión de la pareja. La concepción aia del matrimonio como institución divina determinó en estos pueblos de la antigüedad la forma sagrada de este negocio. No tardó mucho en considerarse como supuesto previo a la validez del matrimonio la existencia de un acuerdo como quedó plasmado en el código de Hammurabi.

Pero el origen del carácter contractual del matrimonio es canónico, ya que en el derecho romano no se encuentra tal calificación de la naturaleza jurídica del matrimonio. Los romanos consideraban el matrimonio como una relación de hecho, poniendo su atención en el estatus más que en el negocio jurídico que lo producía. La formulación de la teoría contractual del matrimonio se puede situar en el siglo XII, resultando decisivo para que esto se produjera, la jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio, la progresiva juridificación de la iglesia y el nacimiento del derecho canónico como ciencia jurídica separada de la teología y sobre todo la consideración de la naturaleza sacramental del matrimonio.

La sociedad conyugal que llamamos matrimonio tiene su origen en un pacto o intercambio de consentimiento entre los contrayentes, o sea, la prestación mutua del consentimiento por parte de los cónyuges que conlleva la asunción de una serie de derechos y obligaciones recíprocas. A partir del concilio de Trento, el matrimonio se convierte en un negocio consensual formal, ya que se requiere el consentimiento a los esposos ante ministro asistente. Es entonces cuando la forma se convierte en el elemento más idóneo para hacer efectiva la competencia exclusiva de la iglesia.

Una vez analizadas las estructuras de configuración del matrimonio y basándolos en lo señalado en el Código de Derecho Canónico de que sólo pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe, tendremos que detenernos en el estudio del reconocimiento legal de si todo hombre y mujer gozan de capacidad jurídica para contraer matrimonio, lo que nos lleva a que sí hay un reconocimiento genérico en cuanto a la capacidad jurídica en orden al matrimonio, pero no hay tal reconocimiento en cuanto a la capacidad doblar, pues esto dependerá en cada sujeto de su aptitud para constituir el vínculo matrimonial. Esta limitación de la capacidad jurídica comprende dos supuestos. Uno, el defecto de capacidad de obrar por falta de aptitud radical para el matrimonio, y otro, el defecto de capacidad de obrar por prescripción del derecho que en terminología legal se denomina impedimentos.

Por lo que se refiere al primer supuesto, hay falta de aptitud radical para contraer matrimonio cuando hay un defecto de capacidad física, esto es cuando no hay potencia sexual adecuada en los contrayentes, y cuando hay un defecto de capacidad psíquica, o sea, cuando se carece de suficiente uso de razón, cuando se tiene un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y cuando no se pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Por lo que se refiere al supuesto de capacidad doblar por prescripción del derecho, nos encontramos con los límites a la capacidad conyugal que vienen formados por los impedimentos. Como ya hemos señalado, el sistema matrimonial canónico se asienta en el consentimiento, cuya prestación es indispensable para que surja válidamente el vínculo conyugal.

La inexistencia de consentimiento se manifiesta cuando no se produce su exteriorización mediante la correspondiente declaración del mismo. Como consecuencia, la discordancia entre la voluntad interna y la voluntad manifestada o declaración determina la nulidad del matrimonio, y así surgen los supuestos de nulidad matrimonial por error, por miedo, por simulación y hasta por consentimiento condicionado. El matrimonio canónico, además de apoyarse en los elementos fundamentales de capacidad y consentimiento, también se apoya en la forma, la cual no es para el derecho canónico simplemente una prueba del contrato matrimonial, sino un elemento que se ha de poner para que dicho contrato no sea nulo.

Tras un periodo de predominio de la Iglesia Católica, la doctrina de la misma respecto al matrimonio resultó de suma relevancia en cuanto al ordenamiento jurídico del mismo. Como ya hemos señalado, su influencia fue decisiva en la totalidad del orbe occidental hasta el siglo XVI y en muchas de las naciones hasta bien entrado el siglo XX. La reforma protestante y su doctrina matrimonial cambió el curso marcado por la Iglesia Católica en lo referente al matrimonio.

La reforma de la Iglesia, llevada a cabo por Lutero, Calvino, etc., se produce en un momento histórico en que saltan todos los resortes afectados por las desajustes con naturales al tránsito del feudalismo a la primitiva revolución burguesa. El mapa político de Europa Central, a comienzos del siglo XVI, presentaba una situación troceada en ducados, principados, abadías, etc. Todos ellos se integran en el proceso de constitución de sus territorios en auténticos estados.

Precisamente, la conquista de jurisdicciones eclesiásticas fue una preocupación compartida por todos los monarcas modernos, ya que no eran momentos para dejar escapar el ámbito religioso de su control, y sí muy propicios para la constitución de iglesias nacionales. La reforma confirió a los estados en los que se implantó el control sobre áreas tan significativas como la asistencia social, la enseñanza, etc. Transferió al poder civil los recursos económicos que el clero se atribuía para cumplir esas misiones sociales.

O sea, que se facilitó y exigió la secularización de tal institución. Es a partir del siglo XVI, como consecuencia de la reforma en los países protestantes, cuando la Iglesia Católica perdió en

ellos todo su poder, pero el derecho que ella había creado continúa influenciando el matrimonio. En estas naciones, el cambio sustancial en la concepción del matrimonio es que en ellas se despoja al matrimonio de su carácter sacramental y se atribuye al Estado la jurisdicción sobre el mismo, admitiéndose el divorcio vincular.

La secularización del matrimonio se inicia con la reforma protestante, pero no culmina hasta el siglo XIX en algunas naciones y en otras hasta el XX. La reforma protestante, en principio, no supone la secularización del matrimonio propiamente dicho, ya que la separación de los ámbitos civil y religioso no estaba en esta época claramente definida. El argumento clave en materia matrimonial fue partir de la distinción entre contrato y sacramento y reservar para la competencia estatal todo lo referente al primero, es decir, los aspectos jurídicos del matrimonio.

La reforma llevada a cabo por el monarca Luis XVI en Francia, concediendo libertad de elección para contraer matrimonio ante un párroco católico o ante el magistrado civil, se puede considerar como el primer antecedente legal del matrimonio civil en Francia, nación que marcó la dirección que tomaron más tarde el resto de los estados. Después, a partir de la revolución francesa, cuando se llevó a cabo la secularización del matrimonio y del derecho matrimonial apareciendo el divorcio vincular. Finalmente, señalaremos que ese derecho matrimonial civil producto de la secularización de la institución del matrimonio fue también, en lo que a la técnica jurídica se refiere, un continuador del derecho matrimonial canónico.

Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Llegamos al tiempo que dedicamos a Derecho Político II, en donde intervendrán los catedráticos don Antonio Torres del Moral y don Óscar Alzaga. En primer lugar, vamos a hablar con el catedrático Torres del Moral sobre la monarquía parlamentaria, para explicar la figura de la corona en la Constitución Española, así como un análisis comparativo con otras constituciones europeas con monarquías parlamentarias.

Buenas noches, profesor Torres del Moral. Buenas noches. Antes de iniciar el tema de esta noche, y por ser este el primer programa tras las primeras pruebas presenciales, me gustaría que, si tiene algún comentario que hacer respecto a los exámenes, lo hiciera en este momento.

Sí, sí que lo hay, porque siempre es conveniente, después de los exámenes, un comentario que sirva de orientación a los alumnos. Yo, en primer lugar, quiero agradecer a los alumnos que han elegido mi programa para el estudio de la asignatura en este curso, que, por cierto, han sido el noventa y tantos por ciento de los alumnos de toda España, y les quiero agradecer la confianza intelectual que han depositado en mí y en mi material didáctico para el estudio del derecho constitucional español. Y en cuanto a los exámenes, en efecto, han terminado y se han calificado.

No creo que quede apenas ningún examen de centros por mandar. Y hay unas impresiones ya generales sobre el particular. En primer lugar, tengo que decir que los resultados han sido bastante satisfactorios, en general.

En segundo lugar, tengo que reconocer que yo me equivoqué un tanto en el examen, la formulación del examen de la primera semana, cuyo test era marcadamente más difícil que el de la segunda. Después, al cabo de un mes o mes y medio, después de haberlos hecho y de haberlos repasado ahora, me di cuenta de que el grado de dificultad de tres o cuatro preguntas del test de la primera semana era muy elevado. De manera que, como yo velo por la justicia y la igualdad entre mis alumnos, he tenido que aplicar un coeficiente de corrección en la calificación de los exámenes de la primera semana al alza para compensar esa mayor dificultad que ha habido en el test.

De esa manera, los resultados vienen a ser parejos y creo que se restablece la igualdad. Y, en tercer lugar, pues tengo que decir que los alumnos deben seguir las instrucciones que se les dan desde aquí de la radio o en las convivencias, porque sigo apreciando que hay muchos exámenes en los que preguntas de test están sin contestar. Esto me parece un disparate, porque en las reglas del examen se especifica, ya lo saben ellos y así está en el programa, que las preguntas erróneamente contestadas no se restan de las correctas.

Por lo tanto, deben contestar siempre, aunque sea arriesgando el no acertar, porque como no aciertan, desde luego, es no contestando. Y, por último, en cuanto a los temas, tengo que comentar que, en general, han sido bien contestados. El tema de la igualdad, por ejemplo, que tenía su cierto grado de dificultad, ha sido bien contestado, así como el tema de la concepción normativa de la Constitución, bastante bien, y el concepto constitucional de partido político.

Ha sido un poquito menos afortunada la contestación al tema de los principios relativos a la seguridad jurídica, seguramente porque era un poco más abstracto, más jurídico y más técnico, y algunos alumnos pues no llegaron al grado de precisión que se requería. Pero los otros tres temas han sido contestados con bastante suficiencia, con lo cual yo me congratulo y felicito a mis alumnos por eso. Bueno, pues con esta felicitación a los alumnos por lo general, lo bien que han hecho los exámenes, vamos a pasar al tema de esta noche, que es la monarquía parlamentaria.

¿Qué significa esto de monarquía parlamentaria? ¿Es que hay otros tipos diferentes de monarquía? Pues sí que los hay, y los ha habido. Todavía los hay hoy día. Lo que ocurre es que hoy día ya seguramente los calificaríamos de otra manera.

Y me explico. En efecto, en la teoría del estado se ha solido distinguir históricamente tres tipos de monarquía. Fundamentalmente la monarquía absoluta, en la que el rey concentraba todos los poderes y teóricamente estaba incluso por encima del derecho.

La monarquía limitada, esa misma monarquía que nuestra constitución de Cádiz llamaba monarquía moderada, y que durante el siglo XIX se la llamó, yo creo que un tanto equivocadamente, monarquía constitucional, en la cual en ese modelo de monarquía el rey conservaba la titularidad del poder ejecutivo y participaba en el legislativo, porque tenía derecho de sanción y derecho de las leyes aprobadas en las cortes o en el parlamento, si era otro país. Y por último la monarquía parlamentaria, que es la propia de las democracias con

forma de la jefatura del estado monárquica, en Europa y en Japón también, en la cual el modelo de monarquía el rey ya no retiene ninguno de los tres clásicos poderes y se convierte más bien en una magistratura simbólica e integradora del estado. Y hay que decir entonces que en Europa, y también en Japón, pero sobre todo en Europa, la monarquía ha ido pasando del primer modelo de la monarquía absoluta al tercero, monarquía parlamentaria, a través del segundo, a lo largo del siglo XIX y del siglo XX.

Seguramente el punto donde arranca la evolución histórica de la democratización de la monarquía es la constitución belga de 1831. ¿La constitución española y las otras constituciones da al rey muchos poderes? Eso merece un comentario matizado, porque en efecto si uno se fija en la letra de las constituciones, no en el caso de Inglaterra, que no hay propiamente tal letra o por lo menos codificada, uno percibe que al rey se le siguen confiriendo muchos poderes, aparentemente por lo menos, al menos muchas funciones. Dice que el rey hace esto y aquello y convoca y sanciona y dice.

Y sin embargo en la realidad el funcionamiento del sistema constitucional no es así. No es así por lo que antes hemos dicho de la evolución de la monarquía absoluta a la parlamentaria. ¿Por qué se sigue diciendo en las constituciones eso? Pues se hace por deferencia al monarca.

Es una deferencia que se tiene con esa suprema magistratura que es excepcional y que difícilmente racionalizable en la que interviene mucho una adhesión emocional a la figura de un rey y a la dinastía y a una familia, etcétera. Y por deferencia histórica a lo que ha representado siempre, pues se le sigue confiriendo funciones, aparentemente al menos, literalmente en todas las constituciones. Sin embargo, como digo, el funcionamiento real del sistema constitucional y razonable es diferente.

¿Por qué? Pues porque el rey es irresponsable. El rey no tiene responsabilidad por los actos en los que interviene. Y entonces se hace responsable de los actos, de dichos actos, el primer ministro o el ministro correspondiente, en España también el presidente del congreso de los diputados, según los casos, que es quien refrenda.

La institución del referendo, por lo tanto, es un endoso de la responsabilidad del rey al titular del órgano que firma con él dichos actos, por lo menos en el referendo de firma. También hay un referendo de presencia. Cuando el rey va de viaje, siempre lleva un ministro, el ministro de jornada, que es el que está presente en sus actos y es el que se hace responsable del desarrollo de los mismos.

Por lo tanto, el referendo, sea del tipo que sea, significa el traslado de la responsabilidad del rey a el titular de otro órgano. Pero claro, en una democracia donde hay responsabilidad hay poder, y donde hay poder hay responsabilidad. Una democracia no permite que haya poderes irresponsables.

Incluso nuestra constitución, en el artículo 9.3, que ha sido objeto de examen en febrero, habla del principio de responsabilidad de los poderes públicos, sin excepción. ¿Qué significa eso?

Pues significa que el rey no es un poder. El rey es una figura simbólica e integradora, una figura moderadora y arbitral, pero no ejerce un poder político propiamente dicho.

El poder político, propiamente dicho, lo ejerce el titular del órgano que referenda, que es el que va a asumir la responsabilidad. Por lo tanto, el rey lo que hace es sancionar y coronar, nunca mejor dicho que en este caso, coronar el acto dándole la solemnidad de acto estatal con su firma o con su presencia. Pero el acto realmente es un acto de otro órgano.

Siguiendo un poco con el análisis comparativo con otras constituciones, ¿la constitución española regula la figura de la corona lo mismo que las constituciones europeas? Parecido, pero no lo mismo. En el funcionamiento del sistema, sí, concuerda con bastantes de ellas. Las diferencias son mínimas.

Sin embargo, el hecho de que la constitución española, la sueca y la japonesa sean más recientes que otras, hace que ya en estas tres constituciones, y como insisto en la española, pues la figura del rey esté regulada de una manera mucho más matizada, en el sentido que he venido comentando, que las anteriores, la belga, la holandesa, no digamos la inglesa, etcétera. ¿Por qué? Porque se ha intentado, al menos parcialmente, poner de acuerdo la letra de la constitución con la realidad del funcionamiento político. Y se percibe mejor, en estas tres constituciones, seguramente en la sueca y en la japonesa todavía mejor que la española, se percibe mejor cómo el rey es símbolo, árbitro y modelador, pero no ejerce poder político concreto.

Es decir, que la constitución española tiene, en ese caso, el mérito, junto con las otras dos, de haber seguido por esa senda de racionalización jurídica de la corona, racionalización jurídica de esta institución tan difícil de someter a derecho, porque el rey, la monarquía, como forma política, es una forma excepcional, lo excepciona todo. Por ejemplo, excepciona el orden sucesorio común, o excepciona el principio general de la responsabilidad de los poderes públicos, o el propio estatuto jurídico de los miembros de la familia real, es igualmente excepcional, no se ajusta al derecho común. Por lo tanto, la monarquía es excepcional, y la figura del rey también es excepcional.

Lo que han hecho estas tres constituciones es intentar que esa excepcionalidad no resalte tanto, y por lo tanto, se especifica de vez en cuando, como el rey aceptó, pero con autorización de las cortes, como el rey aceptó, pero con referendo de tal órgano, como el rey tiene que hacer esto, pero, sencillamente, el rey tiene que sancionar las leyes, se dice que el rey sanciona a los 15 días, sancionará en términos imperativos, de tal manera que el lector atento, después de ver que al rey se le confieren muchas funciones, puede ir viendo poco a poco cómo en efecto esas funciones son más bien actos debidos, que el rey tiene que hacerlos, y no puede negarse a hacerlos. Por último, profesor Torres del Moral, pues como siempre, el tiempo no se apremia. Usted ha comentado, ha dicho, que el rey es un símbolo, es el árbitro, es el moderador.

¿Qué significado tiene esto? Algo he dicho ya sobre particular. Ser símbolo, símbolo de la

unidad del Estado, dice, y de su permanencia, dice la constitución española, viene a significar eso, que el rey corona la organización estatal, la culmina, y allí donde interviene, le da solemnidad al acto, y le da certeza de acto estatal. En función de ese simbolismo del rey, es por lo que se le confieren muchas atribuciones, que tienen un alcance, sin embargo, después más matizado, porque intervienen otros órganos.

Por ejemplo, el rey es la más alta representación en las relaciones internacionales, lo que ocurre es que él no decide la política internacional. O el rey es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas, pero él no dirige personalmente las Fuerzas Armadas, sino que lo hace el presidente del gobierno y el ministro de Defensa. O la justicia se ejerce en su nombre, y él tiene derecho de gracia, pero ese derecho de gracia está sometido a referéndum, por lo tanto, tendrá que ajustarse a lo que le presente el ministro de Justicia y el presidente del gobierno, y así sucesivamente.

Y en cuanto a moderador y árbitro, pues modera y arbitra el funcionamiento regular de las instituciones, lo que significa que debe estar el rey en una relación continua de información, de intercambio de información y de consejo con los titulares de los órganos políticos, propiamente dicho, principalmente con el gobierno y con el líder de la oposición. De tal manera que haga una función de fluidificación de la maquinaria estatal, para que funcione de la manera más normal posible, sin chirridos y sin ninguna grieta. Esa función la hace el rey, y la puede hacer el rey, precisamente porque no asume la responsabilidad de los actos, y pues, por lo tanto, le permite tener un cierto estatus, una cierta posición por encima de la política diaria, para poder aconsejar, animar, estimular, etcétera.

Eso es lo que significa esa moderación y arbitraje. No significa que pueda oponerse a ciertos actos, porque ya me he dicho antes, por ejemplo, que el rey expide los decretos aprobados por el Consejo Ministro, pero es que tiene que expedirlos, no puede negar su firma. O se dice que el rey sanciona las leyes aprobadas en corte, pero es que tiene que sancionarlas.

Por lo tanto, en ese sentido, en esos cometidos, no podemos ver la función moderadora y arbitral. Esta función moderadora y arbitral se ve, más bien, en el diálogo institucional con los titulares de los otros órganos de poder. Pues muchísimas gracias, profesor Torres del Moral, por darnos esta visión global del tema de esta noche, la monarquía parlamentaria.

Muchas gracias.